

Constancia secretarial: Manizales, dos (02) de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00646-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, dos (02) de noviembre de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia promovida por Luz Estella Restrepo contra Luz Mary Bedoya Giraldo, Fabio Bedoya Giraldo, Oscar Mauricio Bedoya Restrepo, Carlos Mario Bedoya Restrepo, Julián Andrés Bedoya Restrepo, Blanca Libia Giraldo Bedoya, como herederos determinados de Linio Pastor Bedoya López, Herederos Indeterminados de Linio Pastor Bedoya López y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00646-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Debe corregir el poder que faculta para pedir la prescripción ordinaria adquisitiva y no la extraordinaria.
2. Deberá incluir en el encabezado de la demanda la identificación y el domicilio de los demandados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Deberá indicar si se ha realizado sucesión de Linio Pastor Bedoya López y en caso positivo dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 ídem.
4. Deberá aportar la prueba de la defunción del demandado y de la calidad de herederos determinados de Linio Pastor Bedoya López, en la que se demanda

a Luz Mary Bedoya Giraldo, Fabio Bedoya Giraldo, Oscar Mauricio Bedoya Restrepo, Carlos Mario Bedoya Restrepo, Julián Andrés Bedoya Restrepo y Blanca Libia Giraldo Bedoya, tal como se establece en el inciso segundo del artículo 85 del estatuto general procesal.

5. Se deberá el allegar avalúo catastral del bien objeto del litigio a fin de darle el trámite correspondiente a la demanda, toda vez que la cuantía en el asunto de marras se determina por el valor del inmueble objeto de litigio, tal como lo establece el artículo 26 del Código General del Proceso, que dispone a la letra lo siguiente: “(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos (...)”.

6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado del actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

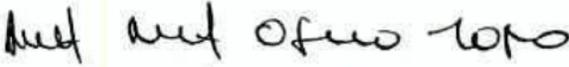
#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia promovida por Luz Estella Restrepo contra Luz Mary Bedoya Giraldo, Fabio Bedoya Giraldo, Oscar Mauricio Bedoya Restrepo, Carlos Mario Bedoya Restrepo, Julián Andrés Bedoya Restrepo, Blanca Libia Giraldo Bedoya, como herederos determinados de Linio Pastor Bedoya López, Herederos Indeterminados de Linio Pastor Bedoya López y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería a Juan Daniel Molina López portador de la T.P. 213.176 del CSJ., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA MARÍA OSORIO TORO

Jueza